

ARTÍCULO 494. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971> PRUEBAS EN AUDIENCIA PÚBLICA. Cualquiera de las pruebas decretadas que no hubiere podido practicarse dentro del término probatorio, podrá serlo válidamente en la audiencia pública.



ARTÍCULO 495. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971> AVALÚO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. En el mismo auto en que se abre el juicio a prueba, el juez designará el perito o peritos que deben avaluar los daños y perjuicios ocasionados con la infracción, si así se solicitare por el Ministerio Público o por la parte civil, o si hubiere bienes del sindicado, embargados o secuestrados.



ARTÍCULO 496. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971> OPORTUNIDAD DEL DICTAMEN PERICIAL Si no hubiere pruebas que decretar, o vencido el término para la práctica de las ordenadas, se entregará el expediente al perito o peritos a que se refiere el artículo anterior, para que dentro de un término no mayor de cinco días rindan su dictamen.

CAPÍTULO II.

DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.



ARTÍCULO 497. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971> CITACIÓN PARA AUDIENCIA. En firme dictamen pericial a que se refiere el artículo anterior, o vencido el término probatorio, según el caso, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia pública, la cual no se podrá realizar antes de cinco días ni después de quince, y en el mismo auto se ordenará que el expediente permanezca en la secretaria a disposición de las partes.



ARTÍCULO 498. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971> APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA. Si alguno de los apoderados de las partes, o alguna de éstas, en el caso de que actúen directamente, se hallaren imposibilitados por enfermedad o por otra causa grave, el juez, a petición comprobada del interesado, aplazará la celebración de la audiencia por un término prudencial.



ARTÍCULO 499. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971> PUBLICIDAD DE LA AUDIENCIA. La audiencia se celebrará públicamente con la asistencia del agente del Ministerio Público, del procesado y su defensor, y de la parte civil o su apoderado si quisieren concurrir.

Cuando se Juzgare a dos o más procesados, el Procurador General de la Nación o los procuradores de distrito podrán designar para que intervengan en la audiencia, además del respectivo fiscal o personero municipal, con todas las facultades y atribuciones de éstos, a otro funcionario del Ministerio Público.



ARTÍCULO 500. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971> PRESENCIA DE LAS PARTES EN AUDIENCIA. La ausencia del agente del Ministerio Público y del apoderado de la parte civil no impedirá la celebración de la audiencia, pero la asistencia del defensor es obligatoria y deberá alegar, verbalmente o por escrito, según el caso.

La asistencia del enjuiciado sólo es obligatoria cuando esté detenido.



ARTÍCULO 501. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA POR ENFERMEDAD DEL ENJUICIADO. Cuando el enjuiciado se hallare enfermo, así lo hará saber al juez, acompañando el comprobante médico en tiempo oportuno, y la audiencia se suspenderá mientras dure la enfermedad.



ARTÍCULO 502. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO ANTERIOR. No tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, cuando sean varios los enjuiciados y sólo uno de ellos padeciere enfermedad.



ARTÍCULO 503. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Llegados el día y la hora de la audiencia se dará lectura al auto de enjuiciamiento y a las demás piezas del proceso que las partes soliciten. Inmediatamente después el juez interrogará personalmente al enjuiciado acerca del hecho, antecedentes personales, condiciones de vida y en general sobre todo lo que conduzca a revelar su personalidad. En seguida concederá la palabra en el siguiente orden: agente del Ministerio Público, parte civil, procesado o su vocero, y defensor. En las audiencias con intervención del jurado, el uso de la palabra se concederá por dos veces, en el orden establecido, y en los demás casos, por una sola vez.

Las partes deberán presentar, al finalizar la audiencia sin intervención del Jurado, un resumen escrito de sus alegaciones.



ARTÍCULO 504. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA. Corresponde al juez la dirección de la audiencia pública. En el curso de ella tendrá amplias facultades para suscitar los careos que crea oportunos; para exigir a los testigos o peritos las relaciones o dictámenes que considere necesarios; para practicar las diligencias que estimare convenientes al mejor esclarecimiento de los hechos y para aceptar o rechazar, según su conducencia, las peticiones o interpelaciones propuestas por las partes.



ARTÍCULO 505. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
PRESENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS EN AUDIENCIA. A petición de parte, hecha por lo menos con dos días de anticipación, los peritos y testigos que se indiquen en ella deberán concurrir a la audiencia; pero los interesados estarán obligados a pagar los gastos de traslado y estada en el lugar del juicio cuando las personas citadas residieren fuera de él.



ARTÍCULO 506. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
FIJACIÓN Y CONSIGNACIÓN DE GASTOS PARA COMPARENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS. Al ordenar el juez la comparencia de los testigos o peritos, señalará la cuantía de los gastos a que se refiere el artículo anterior. La parte interesada deberá consignar en el juzgado el dinero correspondiente, y el juez tomará, telegráficamente si fuere posible, las medidas necesarias para lograr la asistencia de las personas citadas.



ARTÍCULO 507. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971> ACTA.

De todo lo sucedido durante la audiencia el secretario entenderá un acta debidamente detallada, que firmarán el Juez, el secretario y las demás personas que hayan intervenido en ella. Antes de firmarla, será leída a los que deban suscribirla; si alguno tuviere reparos o rectificaciones que hacerle, así lo hará constar en el acta.

ARTÍCULO 508. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
PROHIBICIÓN A LOS MENORES DE ASISTIR A LA AUDIENCIA. A las audiencias en materia penal no podrán asistir los menores de edad.

ARTÍCULO 509. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
SUSTITUCIÓN PROHIBIDA. Tanto el vocero del acusado como el apoderado de la parte civil, no podrán ser reemplazados durante la audiencia.

ARTÍCULO 510. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA. Dentro de los quince días siguientes a aquel en que terminare la audiencia, el juez dictará sentencia.

CAPÍTULO III.

DE LA AUDIENCIA CON INTERVENCIÓN DE JURADO.

ARTÍCULO 511. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
CONCORDANCIA DE LA SENTENCIA CON EL VEREDICTO. En los procesos con intervención del jurado, la sentencia se dictará de acuerdo con la calificación que aquel diere a los hechos sobre los cuales haya versado el debate.

ARTÍCULO 512. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
COMPOSICIÓN DEL JURADO. El jurado se compondrá de tres jueces de hecho designados en la forma que adelante se indica.

ARTÍCULO 513. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
NÚMERO DE LISTAS DE JURADOS. En cada distrito judicial el número de listas de jurados será igual al de juzgados superiores que en él existan, acordadas en la forma que adelante se indica.

ARTÍCULO 514. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
FORMACIÓN DE LISTAS DE JURADOS. La formación de listas de jurados de conciencia se hará según las reglas siguientes:

1. Anualmente, cada uno de los miembros del Tribunal Superior del respectivo distrito judicial deberá enviar al presidente de la corporación, durante los últimos quince días del mes de noviembre, una lista con no menos de cien nombres de candidatos para jurados. Esta lista irá bajo pliego cerrado y deberá llevar al final una constancia, firmada por el respectivo magistrado, en la que dará fe, por su honor de magistrado de que tiene como honorables y competentes los candidatos que propone;

2. El primero de diciembre de cada año el Tribunal se reunirá en pleno para designar los jurados

necesarios. El secretario procederá a abrir los pliegos enviados por los Magistrados, formando una lista que será numerada en orden riguroso; en seguida el Presidente someterá a discusión uno por uno los nombres presentados y solo podrá ser aceptado el que obtenga las tres cuartas partes de los votos presentes. La lista deberá contener tantos nombres cuantos correspondan, a razón de ciento cincuenta por cada juzgado. En caso de que por cualquier circunstancia fuere insuficiente el número de listas, el Tribunal nombrará los que falten en la misma reunión, sometiéndolos a discusión y a votación como anteriormente se ha dicho. En ningún caso podrán figurar nombres repetidos.

3. Acordada la lista general, se insacularán fichas numeradas en el mismo orden y hasta la misma cantidad de aquélla;

4. Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, presidente nombrará dos escrutadores, y el secretario sacará una a una las fichas, hasta completar el número correspondiente al juzgado primero. De la misma manera se procederá para los juzgados restantes.

5. Las listas que se hubieren formado según lo dispuesto en los artículos anteriores, serán remitidas a los juzgados correspondientes, firmadas por todos los Magistrados que hubieren intervenido en su formación y por el secretario del tribunal.



ARTÍCULO 515. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971> ACTAS DE ELECCIÓN DE JURADOS POR EL TRIBUNAL. El Secretario deberá llevar un libro destinado al efecto, actas minuciosas de las elecciones de jurados, las cuales serán firmadas por todos los Magistrados.



ARTÍCULO 516. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971> OBLIGATORIEDAD DEL CARGO DE JURADO. El cargo de jurado es de forzosa aceptación y su duración será de un año.



ARTÍCULO 517. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971> EXCUSAS. Hay dos clases de excusas para servir el cargo de jurado: absolutas y relativas. Las primeras se alegarán ante el Tribunal Superior, las segundas, ante el respectivo juzgado.



ARTÍCULO 518. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971> EXCUSA ABSOLUTA. Hay lugar a la excusa absoluta para ser jurado, cuando se pruebe tener más de sesenta años, o que se padece de enfermedad permanente, ya sea continua o episódica, que impida desempeñar el cargo.



ARTÍCULO 519. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971> EXCUSA RELATIVA. Constituye motivo de excusa relativa para ser jurado, el haber desempeñado el cargo en el mismo mes, o sufrir al tiempo de la notificación de enfermedad que imposibilite su ejercicio.



ARTÍCULO 520. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971> QUIÉNES NO PUEDEN SER JURADOS. En ningún caso podrán ser jurados las siguientes personas: el Presidente de la República o el encargado de la Presidencia; los funcionarios de cualquier categoría de la rama jurisdiccional; los Consejeros de Estado y los Magistrados de lo

Contencioso-Administrativo; los Ministros del Despacho, los gobernadores y los alcaldes; los miembros en servicio activo de las fuerzas militares y de la policía; los miembros del clero católico; los Senadores y Representantes; el Contralor General de la República; el Registrador Nacional del Estado Civil, los jefes de departamentos administrativos; los funcionarios del Ministerio Público y los de la policía judicial; los menores de edad; los que padecieren de anomalía síquica o se hallaren en estado de interdicción; los que hubieren sufrido alguna condena penal, y los que no supieren leer y escribir.



ARTÍCULO 521. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
IMPEDIMENTOS ESPECIALES PARA SER JURADO. No podrán ser jurados en determinada causa: los que hubieren formado parte de otro jurado en que se haya debatido el mismo proceso; los parientes dentro del sexto grado de consanguinidad o tercero de afinidad de cualquiera de las personas que intervienen en la audiencia; los que hubieren sido jueces, fiscales, apoderados, ya del procesado, ya de la parte civil, o los que en cualquier forma tuvieren interés directo o indirecto en la resolución del asunto; los amigos íntimos o los enemigos capitales del procesado, de su defensor o vocero, del fiscal o del apoderado de la parte civil, y los que hubieren sido testigos o peritos en el proceso.



ARTÍCULO 522. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
REQUISITOS PARA SER JURADO. Para ser jurado se necesita ser ciudadano colombiano, persona de reconocida y notoria honorabilidad, poseer por lo menos una cultura media y desempeñar una profesión u oficio de aquellos que exigen capacidades intelectuales.



ARTÍCULO 523. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
PARENTESCO ENTRE JURADOS. No podrá haber en un jurado dos o más individuos que sean uno respecto del otro parientes <sic> dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.



ARTÍCULO 524. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
INCAPACIDAD ESPECIAL DE LOS CÓNSESLES. No podrá ser jurado en determinado juicio el que ejerza funciones consulares del país a que pertenece el procesado.



ARTÍCULO 525. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
CUESTIONARIO AL JURADO. El cuestionario que el juez someterá al jurado, al principiar la audiencia pública, se formulará así: el acusado N N es responsable de los hechos (aquí se determinará el hecho o hechos materia de la causa conforme al auto de proceder determinando las circunstancias que lo constituyan, sin darles denominación jurídica).



ARTÍCULO 526. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
CALIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE PELIGROSIDAD. La apreciación y calificación de las circunstancias de mayor o menor peligrosidad, cuando no sean modificadoras o elementos constitutivos del delito, corresponden al juez de derecho.



ARTÍCULO 527. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
VEREDICTO. Los jurados deberán contestar cada uno de los siguientes cuestionarios con un sí o

un no; pero si juzgaren que el hecho se ha cometido con circunstancias diversas a las expresadas en el respectivo cuestionario, podrán expresarlo así brevemente en la contestación.



ARTÍCULO 528. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
DELIBERACIÓN DEL JURADO. El Jurado deliberará colectivamente y sus conclusiones se tomarán en privado por mayoría de votos.



ARTÍCULO 529. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
FORMULACIÓN SEPARADA DE CUESTIONARIOS. Cuando sean varios los delitos por los cuales se hubiere llamado a juicio a un mismo procesado, se formularán separadamente los cuestionarios sobre cada uno de aquellos, como si se tratase de acusados distintos. Cuando el delito sea el mismo y varios los sindicados, también se propondrán separadamente los cuestionarios respecto de cada uno de ellos.



ARTÍCULO 530. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971> SORTEO DE JURADOS. En firme el dictamen pericial a que se refiere al artículo [496](#), o vencido el término probatorio, según el caso, el juez dentro de los tres días siguientes, señalará día y hora para la celebración del sorteo de jurados, el cual deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto correspondiente.



ARTÍCULO 531. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
PUBLICIDAD DEL SORTEO. El sorteo del jurado será público, con asistencia de las partes, pero la ausencia de éstas no impedirá su verificación.



ARTÍCULO 532. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
PROCEDIMIENTOS PARA EL SORTEO. Llegados el día y la hora del sorteo, se procederá de la siguiente manera para cada asunto: el juez pondrá de presente a las personas que hayan concurrido la lista de los jurados y las fichas correspondientes, numeradas a partir de la unidad. En seguida ordenará al secretario que las deposite en una urna para que sean revueltas por el fiscal. Este procederá a extraer seis fichas, una a una, cuyo número será leído en voz alta por el secretario.



ARTÍCULO 533. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
JURADOS PRINCIPALES Y SUPLENTE. Serán jurados principales aquellos cuyos nombres correspondan a las tres primeras fichas extraídas, y suplentes numéricos aquellos cuyos nombres correspondan a las tres últimas.



ARTÍCULO 534. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971> COPIA DEL ACTA DE SORTEO. Del acta del sorteo de jurados para cada juicio, se sacará copia en un libro especial llevado al efecto.



ARTÍCULO 535. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971>
REEMPLAZO DE JURADOS. Cuando al practicar el sorteo de jurados resultaren uno o más comprendidos en los casos de los artículos [520](#) a [524](#), las partes así lo harán constar; el juez, si encontrare dignas de fe las objeciones o si por cualquier causa tuviere conocimiento de ellas, aun

cuando no fueren alegadas, los declarará impedidos y procederá a reemplazarlos, extrayendo las fichas que fueren necesarias.



ARTÍCULO 536. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971> SORTEO PARCIAL. Dentro de los cinco días siguientes a la celebración del sorteo, las partes, hayan concurrido, o no al mismo, tendrán derecho de pedir el reemplazo de los jurados que se hallaren legalmente impedidos; el juez, si encontrare justificada la petición, ordenará que mediante sorteo parcial sean reemplazados.

Igualmente, dentro de los cinco días siguientes al sorteo, el juez podrá decretar de oficio el reemplazo de los jurados que estén impedidos legalmente.

Si lo considera suficiente, el juez podrá deferir al juramento de los mismos designados o de la parte que alega el impedimento.

En todo caso, el juez debe tener presente, como norma invariable, que la ley exige la absoluta imparcialidad de los jueces de hecho y que es necesario evitar que haya en ellos cualquier motivo que perturbe la imparcialidad de su conciencia.



ARTÍCULO 537. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971> ALEGACIÓN DE IMPEDIMENTO INEXISTENTE. Cuando alguna de las partes o de sus representantes, en el caso del artículo anterior, alegare bajo juramento un impedimento inexistente respecto de alguno de los jurados, además de las sanciones legales por el delito cometido, incurrirá en multa de cien a doscientos pesos, que impondrá disciplinariamente el juez del conocimiento.



ARTÍCULO 538. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971> MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL. Cuando alguno de los jurados sorteados tuviere impedimento legal para desempeñar el cargo, deberá manifestarlo en el acto mismo de la notificación de su elección; pero la prueba podrá ser presentada dentro de los cinco días siguientes.



ARTÍCULO 539. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971> CITACIÓN PARA SORTEO PARCIAL. En el mismo auto en que el juez ordenare el reemplazo del jurado o jurados impedidos, señalará fecha y hora para el sorteo parcial, el cual deberá llevarse a efecto dentro de los dos días siguientes.



ARTÍCULO 540. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971> PROCEDIMIENTO DEL SORTEO PARCIAL. Para el sorteo parcial se procederá en la forma indicada en el artículo [532](#), extrayendo únicamente las fichas correspondientes a los jurados que se trate de reemplazar.



ARTÍCULO 541. <Decreto derogado por el artículo [769](#) del Decreto 409 de 1971> DECLARATORIA DE JURADOS Y SU NOTIFICACIÓN. Agregada al expediente el acta, el juez ordenará tener como jurados a los seis ciudadanos sorteados, y dispondrá la notificación personal de dicha designación.

En el acto de la notificación se les hará entrega de una copia del auto de proceder.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

